

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 1

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Marino Cordero.

Abogados: Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara y Leonidas G. Tejeda.

Recurridos: Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco.

Abogados: Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y Licda. Ingrid M. Roa Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Cordero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0690066-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Héctor Bolívar Báez Alcántara, abogado del recurrente Marino Cordero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogado del recurrido Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara y Leonidas G. Tejeda, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0051206-0 y 27130-13, respectivamente, abogados del recurrente Marino Cordero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de marzo de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y Licda. Ingrid M. Roa Espinal, abogados del recurrido Laboratorios Miss Key, C. por A., y/o Antonio Blanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente,

contra el recurrido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Laboratorio Miss Key y/o Antonio Blanco, a pagarle al Sr. Marino Cordero, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,800.00 pesos quincenales; **TERCERO:** Se condena al demandado Laboratorio Miss Key y/o Antonio Blanco, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Licdo. Leonidas G. Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 29 de junio de 1994; c) que con motivo de dicho recurso la Suprema Corte de Justicia dictó el 1ro. de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicha sentencia intervino la ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1992, dictada a favor del Sr. Marino Cordero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado, por sentencia anterior; **TERCERO:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, por conducto de sus abogados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación de la recurrente Laboratorios Miss Key, C. por A. y/o Antonio Blanco, y relativo al fondo, en consecuencia se confirma la sentencia del 29 de junio de 1994, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por estar basada en derecho; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida Sr. Marino Cordero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Simón Amable Fortuna M. y la Licda. Ingrid M. Roa Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Inobservancia y desprecio a las pruebas literales aportadas en el proceso (falta de base legal); **Segundo Medio:** Errónea y mala interpretación y aplicación de la ley. Falsos motivos y evidentes contradicciones y confusiones;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal incurre en una falsa motivación al señalar que la carga de la prueba para comprobar la justa causa del despido que alega, le corresponde al trabajador y no a la empresa, en razón de que el artículo 84 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, atribuía obligación al empleador que ejerce el despido; que la sentencia impugnada no ponderó los documentos depositados por la recurrente a través de los cuales se probó el hecho del despido, como es el informe del inspector Pedro M. Ovalle y la sentencia de primer grado donde figuran las conclusiones de la demandada solicitando un informativo testimonial para probar la justa causa del despido; Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que es obvio que la carga de la prueba para comprobar la justa causa del despido que alega, le corresponde al hoy

recurrido y no lo hizo en el presente caso, ni por testigo ni en otra forma establecida en la ley; que si bien es cierto que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, la hoy recurrida no ha demostrado por ningún medio fehaciente que en su contra se haya operado un despido carente de justa causa, es pertinente señalar que en justicia no basta con señalar un hecho, hay que aportar las pruebas coherentes y pertinentes y no lo hizo la hoy recurrida, no obstante haberséle ordenado de oficio la medida testimonial u otros, para que comprobara de manera amplia, cierta e inequívoca cuando y donde se realizó el despido que alega la hoy recurrida; que las actas de las investigaciones que realizan los inspectores de trabajo, en nada ligan las decisiones de los jueces, porque de ser contrario, sería poner en manos de una jurisdicción administrativa de apelación de justicia, por lo que el informe del 11 de noviembre de 1991, del inspector no nos merece comentario alguno”;

Considerando, que por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de julio de 1998, se casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1994, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que la casación de la referida sentencia se debió a que la misma no ponderó el informe del 1ro. de noviembre de 1991, del Inspector de Trabajo Pedro Miguel Ovalle, contentivo del resultado de la investigación realizada por el Departamento de Trabajo a raíz de la denuncia formulada por el señor Marino Cordero, de haber sido despedido injustificadamente, ni las conclusiones de la demandada ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, mediante las cuales esta solicitó un informativo testimonial para probar la justa causa del despido del trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada incurre en el mismo error que la sentencia casada, ya que al referirse al informe del inspector de trabajo, declara que el mismo no le merece ningún comentario, bajo el argumento de que “las actas de investigaciones que realizan los inspectores de trabajo, en nada ligan las decisiones de los jueces”, lo que es indicativo de que dicho informe no fue analizado por el Tribunal a-quo y rechazado prima facie, por su procedencia;

Considerando, que el hecho de que las investigaciones realizadas por el Departamento de Trabajo, ni las resoluciones dictadas por ese organismo oficial, no se les impongan a los jueces del fondo, significa que los jueces pueden decidir contrario al resultado de las mismas, pero para ello es necesario que estas sean examinadas y cotejadas con las demás pruebas aportadas por las partes, pues una cosa es la soberanía del Juez laboral para apreciar las pruebas que se le presenten y otra es desconocer el valor probatorio de un documento sin someterlo a una debida ponderación;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua, no analiza el hecho de que ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la demandada solicitó un informativo testimonial para probar la justa causa del despido, lo que implicó una admisión de la existencia del despido, lo que le obligaba a establecer los hechos que conformaron la causa que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo por su voluntad unilateral, contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada que atribuye esa responsabilidad al trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do